

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintiocho de junio de dos mil veintiuno. Señora Juez, le informo que a través de correo electrónico la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, el e mail fue allegado por medio de la cuenta cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 22 de junio de 2021. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que considere pertinente.

ANA MARIA CUADRADO JARABA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Veintiocho de junio de veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 017 2019 00018 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado:	VERENA ISABEL MEZA ARCIA
Asunto:	Repone providencia.

1. OBJETO

Procede el despacho a decidir de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación, instaurado por la parte demandante contra la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de dar traslado alguno por cuanto la parte demandada no se encuentra integrada a la Litis, bajo el siguiente esquema.

2. ANTECEDENTES

1.1. El presente proceso se encontraba inactivo en la secretaria del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, en razón de ello, el 18 de junio de los corrientes, se dispuso la terminación del mismo por desistimiento tácito.

1.2. Posteriormente, la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición frente a la providencia referenciada anteriormente.

3. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Indica el demandante, que no es viable decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, toda vez que dentro del mismo se encuentra latente una causal de suspensión y/o interrupción del proceso que conlleva a que los términos se encuentren suspendidos. Ello, en razón de que la demandada fue aceptada en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, motivo por el cual, se encuentran acreditados los requisitos señalados en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que hacen viable la suspensión del proceso a partir de la aceptación de la solicitud respectiva.

4. CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito. De cara a la figura procesal del desistimiento tácito, la Corte Constitucional, en sentencia C-173 de 2019, señaló que: *“El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”... Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación*

anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales...”

Caso concreto. De cara al anterior planteamiento encuentra el Juzgado plausible reponer la actuación recurrida, ya que tal y como lo informó la recurrente dentro del presente asunto confluyen los requisitos señalados en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que hacen jurídicamente viable concluir que para el momento en el cual se profirió la providencia objeto de reposición, el presente asunto debía estar suspendido, pues la ejecutada había sido aceptada dentro del procedimiento de negociación de deudas regulado por los artículo 538 y siguiente del estatuto procesal, razón potísima para reponer el auto impugnado, máxime si se tiene en cuenta que, según indica la ejecutante, ya se celebró un acuerdo de pago sin que frente al mismos se haya comunicado a esta dependencia judicial incumplimiento alguno, razón que reafirma la viabilidad de reponer la actuación en discordia.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia dictada el 18 de junio de 2021 atendiendo los argumentos expuestos en este auto.

SEGUNDO: Toda vez que dentro del presente asunto no se encuentra satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, se niega la pretensión de la ejecutante, atiente a tener notificada a la señora VERENA ISABEL MEZA ARCIA.

TERCERO: De conformidad con lo señalado en los artículos 545.1 y 555, se decreta la suspensión del presente proceso desde la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas y hasta tanto se mantenga en firme el acuerdo celebrado dentro de dicho trámite.

Firmado Por:

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ MUNICIPAL

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 17 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dce8797cc762691ffb3a9510a5c261580c246e298d04a3869fe964473507d3
be**

Documento generado en 28/06/2021 03:44:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**